

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-54/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA.

**SECRETARIOS:**                    ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO Y  
ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR.

**COLABORÓ:** JOSÉ LUIS MIER  
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO  
CASTILLO GALLEGOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para acordar los autos del asunto general al rubro indicado; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Remisión de oficios.** En cumplimiento a diversos proveídos de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante oficios números TET-SGA-438/2018, TET-SGA-439/2018, TET-SGA-440/2018, TET-SGA-441/2018 y TET-

## **SUP-AG-54/2018**

SGA-442/2018, de esa misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de ese cuerpo colegiado, remitió a esta Sala Superior los expedientes números TET-AP-49/2018-II, TET-AP-51/2018-I, TET-AP-56/2018-III, TET-AP-52/2018-II y TET-AP-57/2018-I, respectivamente, todos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

**2. Turno.** Por proveído de dos de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

Dicha determinación fue cumplimentada en sus términos, mediante oficio TEPJF-SGA-1930/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

### **1. Actuación colegiada.**

La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual; ello, de conformidad en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; así como, en el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior debido a que, en el caso, se debe determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del peticionario, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general y qué órgano debe resolverlo.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

### **2. Hechos relevantes.**

---

<sup>1</sup> Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

<sup>2</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**a) Inicio del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Tabasco, por el que se elegirá Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y regidores.

**b) Periodos de precampaña y campaña.** De conformidad con el acuerdo número CE/2017/023, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el periodo de precampaña de dicho proceso electoral comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y, el de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio del año que transcurre.

**c) Presentación de denuncias.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo General Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó diversos escritos de denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández otrora precandidato a la Gubernatura de dicha demarcación territorial por MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y, en contra de este último instituto político por **culpa in vigilando**, los que se radicaron con los números SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulados; SE/PES/PRD-AALH/019/2018; SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulados; SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y SE/PES/PRD-AALH/028/2018

acumulados; y, SE/PES/PRD-AALH/031/2018, del índice del aludido instituto electoral local.

**d) Resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Seguidos los procedimientos especiales sancionadores por sus trámites legales, mediante resoluciones de trece de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resoluciones en el sentido de, en algunos casos, declarar infundadas las denuncias, y, en otros fundadas, en contra de Adán Augusto López Hernández en su carácter de otrora precandidato a la Gubernatura de Tabasco por parte del partido político MORENA; y como consecuencia de lo anterior, imponiéndole una sanción consistente en amonestación pública.

**e) Recursos de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recursos de apelación en su contra, los que se radicaron con los números TET-AP-49/2018-II, TET-AP-51/2018-I, TET-AP-56/2018-III, TET-AP-52/2018-II y TET-AP-57/2018-I, del índice del Tribunal Electoral de esa demarcación territorial.

**f) Escritos de desistimiento y solicitud de conocimiento por parte de esta Sala Superior, vía *per saltum*.** Por diversos escritos presentados ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática

por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, manifestó en cada uno de los recursos de apelación mencionados en el apartado que antecede, lo siguiente:

[...]

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, vengo a desistirme de la instancia, respecto al recurso de apelación con número de identificación ... , en función de que se está interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia con clave de identificación TET-AP-33/2018-II, motivo por el cual se ha solicitado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este medio de impugnación se acumule a su estudio para que se pronuncie en torno a la inelegibilidad de Adán Augusto López Hernández como candidato a gobernador del estado de Tabasco por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, encuentro social y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Por tanto, solicito que este medio de impugnación dentro del sumario electoral sea remitido a la sala Superior vía *per saltum*, como juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de que sea acumulado al diverso, interpuesto en contra de la sentencia con la clave de identificación TET-AP-33/2018-II.

El desistimiento se realiza en función de que el transcurso del tiempo podría hacer que el acto se convirtiera en irreparable, por tanto, amerita una actuación urgente de mi representada para que la Sala Superior, a quien se le solicita actúe en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el planteamiento realizado.

Ello es así, pues de no actuarse de manera pronta y oportuna, el acto impugnado podría convertirse un acto irreparable, por el transcurso del tiempo, lo cual obliga a esta entidad de interés político al desistimiento de la instancia (no de la acción) con el único propósito de que este recurso sea remitido como juicio de revisión

constitucional, vía *per saltum*, con el propósito y fines destacados, que es su acumulación al diverso interpuesto en contra de la sentencia...”.

**g) Acuerdos del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco.** Por proveídos de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó la remisión a esta Sala Superior de los expedientes números TET-AP-49/2018-II, TET-AP-51/2018-I, TET-AP-56/2018-III, TET-AP-52/2018-II y TET-AP-57/2018-I, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, lo anterior, en virtud de que:

[...]

**PRIMERO...** Con base en la vista efectuada por la aludida jueza (sic), en el punto tercero del auto de esta misma fecha, se advierte lo petitionado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante Suplente José Manuel Rodríguez Natarén, actor del recurso de apelación..., mediante escrito de veintiocho de abril de esta anualidad, en el sentido de que con fundamento en el artículo 8 Constitucional, se envíe el presente recurso, a la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum*, para que sea dicha autoridad jurisdiccional quien resuelva sobre los agravios en el presente medio de impugnativo, considerando que resulta acumulable al juicio de revisión constitucional electoral recaído en el expediente TET-AP-33/2018-II, que interpuso previamente ante dicha autoridad electoral.

**SEGUNDO.** Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia de lo solicitado, se instruye a la secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita de inmediato a la mencionada Sala Superior, las constancias originales integrantes del expediente ... en que se actúa, previa copia certificada que obre en los archivos de este tribunal, lo que antecede tomando en cuenta que sostiene el mismo actor que por lo

avanzado del proceso electoral en la entidad podría convertirse su pretensión en un acto irreparable.

[...]

**3. Análisis de la procedencia de la vía per saltum.**

Esta Sala Superior estima que no es procedente conocer en salto de instancia la demanda y, consecuentemente, procede su reencauzamiento a recurso de apelación, previsto en el Libro Segundo, Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Ello es así, porque en el caso concreto existe un medio de impugnación en el ámbito local del Estado de Tabasco, por virtud del cual pueden ser combatidos los actos impugnados y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además de que no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de dicha instancia.

En el escrito de demanda se advierte que el partido político actor controvierte las resoluciones dictadas el trece de abril de dos mil dieciocho, en los procedimientos especiales sancionadores números SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018 acumulados; SE/PES/PRD-AALH/019/2018; SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y SE/PES/PRD-AALH/022/2018 acumulados; SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y SE/PES/PRD-AALH/028/2018 acumulados; y, SE/PES/PRD-AALH/031/2018, del índice del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante las cuales declaró en algunos casos, infundadas las denuncias que presentó el partido promovente en contra de Adán Augusto López Hernández otrora precandidato a la Gubernatura de dicha demarcación territorial por MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y, en contra de este último instituto político por ***culpa in vigilando***.

Empero, en relación con el acto impugnado, la normativa electoral citada prevé un medio de defensa idóneo para combatirlo, conforme con lo dispuesto en los artículos siguientes:

**TÍTULO TERCERO**  
**Del recurso de apelación**

**CAPÍTULO I**  
**De la procedencia**

**Artículo 42.**

**1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

**a)** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

**b)** Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

**2.** En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 37 de esta ley.

**Artículo 43.**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

**Artículo 44.**

1. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el resultado del procedimiento.

**Artículo 45.**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.

**CAPÍTULO II**

**De la competencia**

**Artículo 46.**

1. El Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

**CAPÍTULO III**

**De la legitimación y de la personería**

**Artículo 47.**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 42 de esta ley, los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho, y

Únicamente los partidos políticos en los supuestos del artículo 43

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 45 de esta ley:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

**II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

**III.** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y

**IV.** Las personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

**c)** En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta ley:

**I.** Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y

**II.** Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

#### **CAPÍTULO IV De la sustanciación**

##### **Artículo 48.**

**1.** Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asunto definitivamente concluidos, con excepción de lo establecido en el artículo 45 de esta ley.

**2.** Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Juez Instructor acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

#### **CAPÍTULO V De las sentencias**

**Artículo 49.**

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional Constitucional Electoral ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

En apoyo a lo expuesto, deben citarse las Jurisprudencias sustentadas por esta Sala Superior, números **23/2000<sup>3</sup>** y **9/2001<sup>4</sup>**, de rubros: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el caso concreto, el partido político actor alega que cada uno de los actos impugnados **"...podría convertirse un acto irreparable, por el transcurso del tiempo..."** y, por ende, se justifica el conocimiento vía **per saltum** por parte de esta Sala Superior.

Lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento vía **per saltum** de sus demandas, pues la presunta afectación a la que se refiere el partido político actor no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de que la autoridad competente no emita pronunciamiento oportuno en los tiempos establecidos en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco o desatienda lo señalado en la parte final del mencionado numeral, en el sentido de que los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral local, en

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

casos urgentes, con la oportunidad necesaria para hacer posible la reparación de la violación alegada, por lo que no existe riesgo de que el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal, pueda causar afectaciones irreparables.

Así es, el agotamiento del recurso ordinario, dentro del plazo que no necesariamente debe consumir el máximo de doce días que marca la ley citada, permitiría que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal, sin que con ello se afecte ni se cause merma al derecho de los partidos políticos ni de los candidatos respecto de la campaña electoral.

Lo anterior, sin soslayar que en la especie el solicitante del conocimiento de los medios de impugnación en que se actúa por parte de esta Sala Superior, vía *per saltum*, es el partido denunciante, -no la parte enjuiciada-, por lo que, aún en el supuesto sin conceder de que se acogiera su pretensión en el sentido de que el otrora candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por parte del partido político MORENA, Adán Augusto López Hernández y dicho instituto político fueran sancionados con mayor severidad por la comisión de actos anticipados de campaña, ya sea en instancia jurisdiccional local o federal, sea cual fuera la temporalidad en que se emitiera tales sanciones, ello de modo alguno mermaría derecho alguno del ahora accionante, sino en todo caso, de la parte sancionada.

Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es improcedente la solicitud del partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, de la demanda que formula.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, se deben remitir las demandas originales y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, de conformidad con sus atribuciones resuelva como en Derecho proceda los recursos de apelación locales origen del asunto general en que se actúa, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo; debiendo informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ergo, al no actualizarse las condiciones de procedencia para que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación de que se trata, vía *per saltum*, por no colmarse la excepción a los principios de definitividad y firmeza, en aras de no dejar en estado de indefensión al partido promovente y a fin de garantizar una tutela judicial efectiva hacia el mismo, lo procedente es dejar sin efectos los

desistimientos presentados ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación números TET-AP-49/2018-II, TET-AP-51/2018-I, TET-AP-56/2018-III, TET-AP-52/2018-II y TET-AP-57/2018-I, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, que dieron origen al asunto general citado al rubro, dado que, aquellos se realizaron con el único propósito de acudir ante esta Sala Superior y no por la falta de interés de continuar con el litigio.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el conocimiento vía ***per saltum***, de los presentes medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para los efectos señalados en este acuerdo.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **envíense** los asuntos a la autoridad jurisdiccional señalada en los puntos resolutivos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-AG-54/2018**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**